

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N.° 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS
PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012,
Y REFORMA DE LA LEY N.° 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970**

EXPEDIENTE N° 21.020

TEXTO SUSTITUTIVO

25 de junio de 2019

SEGUNDA LEGISLATURA

(Del 1° de mayo del 2019 al 30 de abril del 2020)

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS**

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS
DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012, Y REFORMA DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970

ARTÍCULO 1.- Se adicionan, en orden alfabético ascendente, dos nuevos incisos al artículo 2 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012; en consecuencia, se corre la enumeración de los demás incisos. El texto es el siguiente:

“Artículo 2.- Definiciones

Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones:

[...]

Drogas: Incluye cualquier sustancia psicoactiva legal o ilegal y aquellos medicamentos en las cuales se advierta expresamente a la persona respecto de la inconveniencia de conducir una vez que se hayan consumido, según recomendación médica o bien, cuando se indique en la etiqueta del medicamento dicho riesgo.

(...)

Metabolito: Cualquier sustancia o molécula que se genera como producto intermedio o final del metabolismo. En este caso, del metabolismo de una droga.

[...]”.

ARTÍCULO 2.- Se reforma el penúltimo párrafo del artículo 83 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

“El aprendiz con permiso temporal debe estar asistido por un acompañante o instructor que posea una licencia de conductor del mismo tipo o superior a la que aspira, la cual deberá encontrarse vigente y haberse obtenido al menos con cinco años de antelación. Ni el aprendiz ni el instructor o acompañante podrán encontrarse con presencia de alcohol en el organismo por encima de los límites permitidos y/o con la presencia en su organismo de drogas o sus metabolitos, en ambos casos determinado por aplicación de los procedimientos ideados para tal fin, de conformidad con las normas que regulan la materia, al hacer uso de este permiso. En el caso de las escuelas de manejo, los instructores deberán cumplir lo establecido en la Ley N.º 8709, Regulación de las Escuelas de Manejo, de 3 de febrero de 2009.

(...)”.

ARTÍCULO 3.- Se reforma el inciso a) y g) del artículo 143 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

“Artículo 143.- Multa categoría A

Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (¢280.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) A quien conduzca con presencia de alcohol en sangre o aire espirado en las siguientes condiciones de concentración:

(...)

- g) Al conductor que se niegue a acatar el requerimiento del artículo 208 de esta ley de someterse a los procedimientos indicados en dicha norma, de detección de presencia de alcohol o drogas en la conducción vehicular.

ARTÍCULO 4.- Se reforma el inciso a) del artículo 199 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

“Artículo 199.- Responsabilidad solidaria

Responderán solidariamente con el conductor:

- a) El propietario de un vehículo que permita que lo conduzca una persona carente de la respectiva licencia o con la presencia en su organismo de alcohol, por encima de los límites establecidos en esta ley, o de drogas o sus metabolitos.

[...]”.

ARTÍCULO 5.- Se reforma el artículo 208 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

“Artículo 208.- Control sobre la presencia de alcohol u otras drogas

Las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus competencias, podrán someter a los conductores a los procedimientos necesarios para determinar si hay presencia de alcohol o drogas y sus metabolitos en su organismo, de acuerdo con los protocolos que la Dirección de la Policía de Tránsito establezca al efecto y conforme al reglamento de esta ley.

Las autoridades de tránsito le informarán al conductor los detalles de los procedimientos a aplicar antes de su realización.

La toma de la muestra no puede ser un acto que ponga en peligro la salud del examinado, tampoco deberá ser contraria a la dignidad humana, ni un procedimiento invasivo o denigrante o contrario a los derechos humanos.

El procedimiento para determinar el porcentaje de presencia de alcohol en el organismo:

El oficial de tránsito aplicará de primero, de acuerdo con el protocolo establecido al efecto y conforme al reglamento de esta ley, el procedimiento para determinar la presencia de alcohol en el organismo de una persona y podrá aplicar la prueba dentro de las tres horas después de ocurrido un hecho.

El oficial entregará al sujeto sometido a este procedimiento un comprobante de los resultados obtenidos.

A solicitud del conductor, la autoridad de tránsito someterá a este a una segunda prueba en aire espirado con un segundo dispositivo, de acuerdo con el protocolo establecido.

Si diera positiva, ya sea la primera prueba, con la que el conductor se muestre conforme, o bien, la segunda prueba practicada, el oficial de tránsito procederá de la siguiente manera:

- a) Si no se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, se aplicará solo la sanción administrativa, conforme a la multa categoría A, que hace referencia la presente ley.

- b) Si se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.

El procedimiento para la determinación de presencia de drogas y sus metabolitos.

El oficial de tránsito podrá someter al conductor a una prueba para determinar la presencia de drogas o sus metabolitos en los siguientes casos:

- i. Cuando se sospeche que el conductor se encuentra intoxicado y la primera prueba practicada con el dispositivo para determinar presencia de alcohol diera resultado negativo.
- ii. Cuando se manifiesten en el conductor signos de consumo reciente de drogas que no sean atribuibles al nivel de alcohol detectado; es decir, se evidencia una mayor afectación que la esperable para el nivel de alcohol detectado.
- iii. Cuando se encuentre en el vehículo aparente droga ilícita o la parafernalia relacionada al consumo de drogas ilícitas.

El oficial entregará al sujeto sometido a este procedimiento un comprobante de los resultados obtenidos.

Si la prueba para determinar presencia de drogas o sus metabolitos diera resultados positivos, el oficial de tránsito procederá conforme al protocolo establecido al efecto y de acuerdo con el reglamento de esta ley. Además, el conductor se considera como sospechoso del delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, por lo que se remitirá el conductor al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.

Si el conductor se rehusara a la aplicación de los procedimientos para la detección de alcohol o de drogas o sus metabolitos, se aplicará la sanción contemplada en el inciso g) del artículo 143 y se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda”.

ARTÍCULO 6.- Se reforman los artículos 117, 128 y 261 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, para que se lean de la siguiente manera:

“Homicidio culposo

Artículo 117.- Se impondrá prisión de seis meses a ocho años, a quien por culpa haya dado muerte a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de un año a diez años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de tres a siete años, a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012 y sus reformas, o con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre dentro de las tres horas después de ocurrido el hecho o con una concentración de alcohol en aire espirado superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro dentro de las tres horas después de ocurrido el hecho, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con la presencia de drogas o sus metabolitos en su organismo.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día de los hechos, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre dentro de las tres horas después de ocurrido el hecho o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro dentro de las tres horas después de ocurrido el hecho, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con la presencia en su organismo de drogas o sus metabolitos,.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de cinco años y el máximo podrá ser hasta de nueve años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria y una medida educativa terapéutica sobre el consumo de alcohol y drogas de abuso a cargo del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), que implicaría la asistencia regular, supervisada y controlada a terapias de los doce pasos, sesiones grupales educativas y tratamiento de la conducta adictiva al alcohol y drogas de abuso, si es necesario. La multa pecuniaria no podrá ser menor que un salario base, ni mayor que tres salarios base mensual, correspondiente al “Auxiliar Administrativo 1”, que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre inmediato anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil

ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente.

Lesiones culposas

Artículo 128.- Se impondrá prisión hasta de un año o hasta cien días multa, a quien, por culpa, cause a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de tres meses a tres años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de un año a tres años, a quien por culpa y por medio de un vehículo haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas establecidas en la categoría A de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012 y sus reformas o con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre dentro de las tres horas después de ocurrido el hecho o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro dentro de las tres horas después de ocurrido el hecho, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con la presencia de drogas o sus metabolitos en su organismo.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de

alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre dentro de las tres horas después de ocurrido el hecho o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro dentro de las tres horas después de ocurrido el hecho, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre con la presencia en su organismo de drogas o sus metabolitos.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de tres años y el máximo podrá ser hasta de siete años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria y una medida educativa terapéutica sobre el consumo de alcohol y drogas de abuso a cargo del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), que implicaría la asistencia regular, supervisada y controlada a terapias de los doce pasos, sesiones grupales educativas y tratamiento de la conducta adictiva al alcohol y drogas de abuso, si es necesario. La multa pecuniaria no podrá ser menor de un salario base ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo 1" que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre inmediato anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de doscientas horas hasta novecientas cincuenta horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente.

Conducción temeraria

Artículo 261 bis. - Se impondrá pena de prisión de uno a tres años, en los siguientes casos:

- a) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas en carreras ilícitas o en aquellas conocidas como “piques”.
- b) A quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta kilómetros por hora (150 km/h).
- c) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre dentro de las tres horas después de ocurrido el hecho o con una concentración de alcohol en aire espirado superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro dentro de las tres horas después de ocurrido el hecho, en ambos supuestos para cualquier tipo de conductor, o con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre dentro de las tres horas después de ocurrido el hecho o con una concentración de alcohol en aire espirado superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, dentro de las tres horas después de ocurrido el hecho, en ambos supuestos, si se trata de un conductor profesional o de un conductor al que se le ha expedido por primera vez la licencia de conducir en un plazo inferior a los tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol.

Igual pena se aplicará a quien conduzca con la presencia de drogas o sus metabolitos en su organismo.

En todas las circunstancias anteriores, además se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos a cuatro años.

Al conductor reincidente se le aumentará la pena de prisión en un tercio.

Cuando se imponga una pena de prisión de dos años o menos, el tribunal podrá conmutar la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria y una medida educativa terapéutica sobre el consumo de alcohol y drogas de abuso a cargo del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), que implicaría la asistencia regular, supervisada y controlada a terapias de los doce pasos, sesiones grupales educativas y tratamiento de la conducta adictiva al alcohol y drogas de abuso, si es necesario. La multa pecuniaria no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al “Auxiliar Administrativo 1” que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre inmediato anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito, o bien, la imposición de una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde cien horas hasta trescientas horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente.

La pena de inhabilitación será comunicada al órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), para su efectiva aplicación”.

ARTICULO 7.- Prioridad de la medición de tóxicos y acceso a información

Se declara de interés público el control de vehículos en carretera que realicen los oficiales de tránsito, para la medición de la presencia de tóxicos en el cuerpo de los conductores de esos automotores.

En consecuencia, las políticas de control en carretera para estos propósitos, su financiamiento y su mejora continua de acuerdo a sus competencias, deberán ser incluidos en el Plan Nacional sobre Drogas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo vigente, y tendrá prioridad para el Ministerio de

Obras Públicas y Transportes, el Consejo de Seguridad Vial y el Instituto Costarricense sobre Drogas, quienes deberán trabajar en conjunto para elaborar e integrar las acciones y formas de financiamiento a incluir en dicho Plan.

Los procedimientos para el mantenimiento preventivo y correctivo de las pruebas de medición de tóxicos, se establecerán a través del Reglamento respectivo a esta Ley, que deberá elaborar el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en conjunto con, al menos, el Consejo de Seguridad Vial, el Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia y el Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial.

El Consejo de Seguridad Vial desarrollará y mantendrá un sistema de información sobre los operativos de los controles definidos en este artículo y sus resultados; que deberá ser actualizado con la información originada en las acciones de los oficiales de tránsito, protegiendo los datos personales de los conductores y con el propósito de asegurar el objetivo de los controles.

El Consejo de Seguridad Vial deberá regular el procedimiento de actualización permanente del sistema y del uso de la información derivado del mismo.

ARTÍCULO 8.- Reformas a otras leyes

Se agregan dos párrafos finales al inciso e) del artículo 9 de la Ley de Administración Vial, N.º 6324, para que se lea dicho inciso de la siguiente manera:

Artículo 9º.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

e) Administrar el Fondo de Seguridad Vial y asignar las sumas necesarias para los programas, proyectos, tareas, operaciones, apoyo logístico y todo lo relacionado con el fortalecimiento de la seguridad vial y la disminución de

la contaminación ambiental que requieran las direcciones de Ingeniería de Tránsito, Educación Vial, la Policía de Tránsito y el propio Cosevi.

Con los recursos del fondo, se financiará con especial atención, la compra y mantenimiento de los equipos para pruebas de tóxicos, alcohosensores, dispositivos de control de velocidad y de competencias de velocidad no autorizadas; y de todo dispositivo destinado a resguardar la seguridad vial del país. Asimismo, este fondo deberá usarse para adquirir los suministros, insumos y certificaciones para la implementación de aquellos.

Los procesos de contratación administrativa para las adquisiciones, las realizará el Consejo de Seguridad Vial a solicitud y con los requerimientos técnicos y logísticos de la Dirección General de Policía de Tránsito de conformidad con la normativa vigente, quien deberá consultar para tal fin al Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia, el Ministerio de Salud, el Instituto Costarricense sobre Drogas y el Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial.”

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I.- Se otorga, al Poder Ejecutivo, un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que emita el reglamento de esta ley.

TRANSITORIO II.- Se otorga, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que elabore y actualice los protocolos pertinentes, en relación con la aplicación del artículo 208 de la Ley de Tránsito.

TRANSITORIO III.- En un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para la primera compra de los equipos señalados en la reforma del artículo 9 de la Ley de Administración Vial, N.º 6324, el Consejo de Seguridad Vial

y la Dirección General de Policía de Tránsito deberán definir el proyecto respectivo para financiar la compra inicial de los equipos para las pruebas de presencia de tóxicos en la conducción, con el concurso de las entidades y dependencias competentes, para la definición de las especificaciones técnicas correspondientes.

Rige a partir de su publicación.